

Al oficial de Secretaría de la misma Embajada, la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y ocho centavos, oro de dieciocho peniques (\$ oro de 18 d., 499.98), como asignacion extraordinaria por el primer trimestre del presente año, a razon de dos mil pesos oro de dieciocho peniques anuales.

Art. 2.o Las sumas espresadas en el artículo 1.o se deducirán de la economía que resultó de la no inversion, durante el mes de febrero último, de las sumas consultadas en los ítem que a continuacion se espresan, del presupuesto en oro del Ministerio de Relaciones Exteriores para 1925:

Item 31:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 51:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 57:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 73:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 77:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 80:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 83:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 86:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 98:

Por todo el año \$ 26,666 66
Por un mes 2,222 22

Item 165:

Por todo el año \$ 10,000
Por un mes 833 33

Lo que hace un total de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos treinta y un centavos oro de dieciocho peniques (\$ oro de 18 d., 20,833.31) mas la suma de quinientos pesos oro de dieciocho peniques (\$ oro de 18 d., 500), no invertidos por economías del mes de enero próximo pasado, de los mismos ítem citados anteriormente, deducidas las sumas cuya inversion se autorizó por decreto-lei número 237, de 4 de febrero último.

Rija desde su promulgacion en el Diario Oficial.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — Jorge Matte.

Decreto-Lei N.o 326, que aumenta los sueldos al personal de empleados del Observatorio Astronómico.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14,126, de 13 de marzo de 1925))

Núm. 326.— Santiago, 10 de marzo de 1925.— La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Fíjense en la siguiente forma los sueldos anuales de los empleados del Observatorio Astronómico:

Director \$ 18,000
Secretario contador 9,600
Tres astrónomos segundos, con doce mil pesos cada uno 36,000
Calculista primero 7,800
Dos calculistas segundos, con seis mil pesos cada uno 12,000

Tres porteros, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno 7,200
\$ 90,000

El presente decreto-lei comenzará a regir desde el 1.o de marzo del presente año. Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — José Maza.

Decreto-Lei N.o 327, que modifica el decreto-lei N.o 279, que organiza la administracion y explotacion del puerto de Valparaiso.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14,128, de 16 de marzo de 1925)

Núm. 327.— Santiago, 11 de marzo de 1925.— La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Sustitúyense las letras e) y g) del artículo 1.o del decreto-lei número 279, de fecha 27 de febrero de 1925, por las siguientes:

e) Un delegado de las Cámaras de Comercio nacionales y un delegado de las extranjeras.

g) Un delegado de los agentes de embarques y un delegado de los jornaleros ocupados en los servicios de movilizacion del puerto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — F. Mardones.

Decreto-Lei N.o 328, que modifica las disposiciones vijentes sobre capacidad legal de la mujer.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14,128, de 16 de marzo de 1925 y reproducido en el núm. 14,163, de 29 de abril del mismo año).

Núm. 328.— Santiago, 12 de marzo de

1925.— La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Modifícanse las disposiciones vijentes sobre la capacidad legal de la mujer, en conformidad a las reglas que establece el presente decreto-lei.

Art. 2.o La patria potestad corresponde a la madre, en las mismas condiciones que al padre, cuando éste muriere natural, civil o presuntivamente; cuando fuere puesto en interdiccion y cuando se decretare la emancipacion judicial, respecto del mismo, de acuerdo con el artículo 267 del Código Civil.

La condena por delito que merezca pena aflictiva es inhabilidad moral.

Art. 3.o La madre pierde la patria potestad en los mismos casos que el padre y además al contraer nuevo matrimonio.

Art. 4.o La mujer divorciada por culpa del marido, tiene la patria potestad sobre los hijos que estén a su cargo, segun las reglas jenerales.

Art. 5.o La mujer puede en las mismas condiciones que el hombre, ser tutora o curadora; pero la mujer casada y no divorciada perpetuamente, necesita el consentimiento del marido o de la justicia en subsidio para ejercer estos cargos.

Queda vijente la prohibicion del artículo 450 del Código Civil, relativa a la curatela del marido disipador.

Art. 6.o La curaduría de la mujer disipadora o incapaz se deferirá en primer lugar al marido, en conformidad a las reglas jenerales.

Art. 7.o Puede, asimismo, la mujer, en iguales condiciones que el hombre, servir de testigo en cualquier acto o contrato.

Art. 8.o En las capitulaciones matrimoniales pueden los esposos acordar la separacion total de bienes.

Se aplicará en tales casos lo preceptuado en el párrafo 3.o del título VI del libro I del Código Civil.

Art. 9.o Se considera a la mujer separada de bienes, para la administracion de aquéllos que sean fruto de su trabajo profesional o industrial.

Art. 10. Cuando los cónyuges que administran bienes separadamente colaboren en

alguna industria o comercio, se establece entre ellos con relacion a esa industria o comercio, una sociedad colectiva en que el marido es el socio administrador y en que las utilidades o cargas se dividen en conformidad a las reglas jenerales.

Art. 11. En el régimen de separacion de bienes, la mujer casada puede dedicarse libremente al ejercicio de cualquier oficio, empirico, profesion, industria o comercio, a ménos que el juez, en juicio sumario, y a petición del marido, se lo prohíba.

Art. 12. La mujer puede estar en juicio en causas concernientes a su administracion separada.

Art. 13. El presente decreto-ley comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el Diario Oficial.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E.—José Maza.

Decreto-Ley N.º 329, que fija la planta y sueldos del Consejo Superior de Bienestar Social.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14.129, de 17 de marzo de 1925)

Núm. 329.—Santiago, 12 de marzo de 1925.—La Excm. Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Fijase en la siguiente forma y con los sueldos anuales que se expresan, la planta de empleados del Consejo Superior de Bienestar Social, creado por Decreto-Ley número 308, de 9 de marzo de 1925:

Seccion administrativa y judicial

Un secretario jeneral-abogado y asesor letrado, con veintiseis mil cuatrocientos pesos.

Un pro-secretario procurador judicial para Santiago, con quince mil pesos.

Un ayudante del procurador judicial, con siete mil doscientos pesos.

Cuatro procuradores judiciales, con nueve mil seiscientos pesos.

Un oficial de partes y archivero, con siete mil doscientos pesos.

Un oficial de secretaría, con seis mil seiscientos pesos.

Una dactilógrafa, con tres mil seiscientos pesos.

Un contador jefe, con doce mil pesos.

Un contador ayudante, con siete mil doscientos pesos.

Un recaudador para las poblaciones del Consejo en Santiago, con nueve mil seiscientos pesos.

Dos porteros para la oficina de Santiago, con tres mil, y dos mil cuatrocientos pesos, respectivamente.

Seccion técnica

Un ingeniero sanitario jefe, con veintiseis mil cuatrocientos pesos.

Un ayudante topógrafo y dibujante del ingeniero jefe, con diez mil ochocientos pesos.

Sub-seccion de edificacion

Dos ingenieros arquitectos, con doce mil pesos cada uno.

Un dibujante, con ocho mil cuatrocientos pesos.

Una dactilógrafa, con tres mil seiscientos pesos.

Sub-seccion de saneamiento

Un inspector jeneral de saneamiento, con doce mil pesos.

Cinco inspectores de primera clase, con nueve mil seiscientos pesos cada uno.

Veinte inspectores de segunda clase, con siete mil doscientos pesos cada uno.

Cinco dactilógrafas, con tres mil seiscientos pesos cada una.

Art. 2.º En la provision de estos cargos se dará preferencia al actual personal del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros.

Art. 3.º Los gastos que se orijen con motivo del cumplimiento del presente Decreto-Ley, se deducirán de la contribucion a los espectáculos públicos establecida en el Decreto-Ley número 77, de 13 de diciembre de 1924.

Art. 4.º La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el Diario Oficial.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—J. S. Salas.

Decreto-Ley N.º 330, que establece un impuesto complementario sobre la renta

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14.130, de 18 de marzo de 1925, y reproducido en los números 14.134 y 14.144, de 24 de marzo y 4 de abril, respectivamente).

Núm. 330.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Modifícase el Decreto-Ley número 122, del 23 de enero de 1925, que refundió las leyes números 3,996, de 2 de enero de 1924; número 3,091, de 13 de abril de 1916; y número 3,930, de 2 de junio de 1923; y el Decreto-Ley número 4, de 17 de setiembre de 1924; y número 207, de 9 de enero de 1925, en la forma que a continuacion se indica:

Art. 2.º Créase el siguiente Título, con los artículos que se expresan:

TITULO

Impuesto complementario sobre la renta

1) Se establece un impuesto complementario sobre la renta.

2) El impuesto complementario sobre la renta se adeuda el día 1.º de enero de cada año por toda persona, son exclusion de las jurídicas, que tuviere su domicilio en el territorio nacional o que, no domiciliado en el país, tuviere, sin embargo, su residencia en él.

Serán consideradas como residentes en Chile, las personas que disponen de una

habitacion, a título de propietario, usufructuario o arrendatario; en este último caso, siempre que la duracion del arrendamiento haya sido fijada con un solo convenio o por convenios sucesivos, que comprendan un período continuo no inferior a un año (o seis meses).

Se considera que tambien tienen esta residencia las personas que habiten en hoteles o en casas de pension.

3) Si el contribuyente tiene una sola residencia, el impuesto se establece en el lugar de ella.

Si posee varias residencias, queda sujeto al impuesto en el lugar que se considere como su habitacion principal.

4) Con la sola exclusion del Fisco y de las Municipalidades, las personas jurídicas, de cualquiera naturaleza, que no distribuyan sus rentas entre las personas naturales, pagarán un impuesto complementario de tres por ciento (3%) sobre el conjunto de sus rentas anuales, previas las deducciones que fija la lei.

No se consideran rentas, para este caso, las subvenciones fiscales y municipales ni las cuotas que eroguen los asociados.

Podrán ser eximidas de este impuesto las instituciones de beneficencia pública o privada, siempre que un Decreto Supremo así lo declare.

5) Cada jefe de familia adeuda impuesto, no solo por el monto de sus rentas personales, sino tambien por la de su mujer y la de los otros miembros de su familia que vivan con él.

6) Adeudan impuesto separadamente, y en este caso no se tomará en cuenta para fijar el que corresponde al jefe de la familia:

a) La mujer separada de bienes que no viva con su marido;

b) Los hijos y los otros miembros de la familia, que obtienen rentas de su propio trabajo o tienen personalmente el goce de una renta independiente de la del jefe de familia.

7) No adeudan impuesto complementario:

a) Las personas cuyas rentas no alcancen a diez mil pesos;

b) Los Embajadores, Ministros y empleados diplomáticos, de nacionalidad extranjera, siempre que haya reciprocidad.

8) El impuesto se establece segun el